



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: María Griselda González Parga y otros.  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00137-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **María Griselda González Parga** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Sarai Valentina e Ihan Yashet Varila González; José Yen Jiménez Suarez, Jhony Fernando Sánchez González, Jaider Johan López González y José Jen Jiménez Zambrano** actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

Se pide que se declare que la entidad accionada es administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales reclamados, como consecuencia del fallecimiento de **Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.)** el 19 de enero de 2018, cuando estando recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA, fue agredido por otro interno que se encontraba también detenido en el mismo centro penitenciario; así mismo solicita que las sumas de dinero que llegare a condenarse a la demanda a pagar, sean indexadas.

#### 2. HECHOS

Como sustento fáctico relevante, se indica que:

2.1. Que estando Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) purgando una pena por el punible de Hurto Calificado y Agravado el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, según condena emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 19 de enero de 2018 fue agredido con arma blanca por otro interno, causándole graves heridas que momentos después le ocasionaron la muerte.

2.2. Que estando Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) en condición de privado de la libertad con detención intramural y por tanto bajo la potestad del Estado, hubo una omisión del INPEC frente a la seguridad, custodia y vigilancia en el caso sub examine, con la que además se violentó el artículo 11 constitucional, siendo reprochable el daño a la entidad demandada.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** (Fls.51-57)

Mediante apoderado judicial, la demandada se opuso a las pretensiones y se refirió expresamente a cada uno de los hechos de la demanda. Propuso como excepciones las de ***Culpa exclusiva de la víctima, Hecho exclusivo de un tercero e Inexistencia del derecho a reclamar***, todas ellas fundamentadas en la inexistencia de responsabilidad del demandado INPEC, asegurando que se presenta una inexistencia de la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño antijurídico que se alega causado por el INPEC.

### 4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018 (Fol. 1 tomo A), admitida a través de auto fechado 21 de mayo de 2018, disponiendo lo de Ley (Fol. 36). Vencidos los términos de traslado para contestar, reformar la demanda y para pronunciarse sobre las excepciones, mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 133), llevándose a cabo el día 7 de mayo de 2019, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, además se decretaron las pruebas ((Fls. 142-144).

El día 20 de agosto de 2019 (Fls. 149-151) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, y finalmente por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hicieron uso las partes.

### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados judiciales de la parte demandante (fl. 158-163), y de la demanda INPEC (Fls. 153-157), presentaron los alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 166 del expediente.

#### 5.1. Parte demandante

Aduce el apoderado de la parte actora que existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que se demostró que las lesiones padecidas por Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) y que finalmente originaron su deceso, sucedieron cuando este se encontraba en condición de interno bajo la responsabilidad del INPEC, configurándose así el daño antijurídico hoy debatido.

Alega igualmente que en el caso particular se encuentra debidamente demostrada la falla del servicio, por cuanto si bien pudo haber existido algún grado de responsabilidad de parte del hoy fallecido Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) en la comisión del hecho que terminó con su vida, también lo es que los guardias del INPEC omitieron los protocolos de vigilancia y seguridad que debieron existir frente al personal carcelario, al no haber un procedimiento de exhaustiva requisa de los internos sobre la posesión de armas dentro de las instalaciones del centro penitenciario y carcelario; por consiguiente, el hecho generador del daño antijurídico es el incumplimiento de los deberes descritos en el artículo 9 la Ley 65 de 1993, modificado por el Decreto 2636 de 2004, al ser evidente la omisión de vigilancia y custodia por parte de las autoridades carcelarias sobre la víctima, quien que resultó lesionada, falleciendo finalmente por las múltiples heridas causadas por su victimario.

Aduce que la existencia de la tenencia de armas por parte del victimario en el referido centro de reclusión, constituye una típica falla del servicio probada, por ser esta una prohibición legal y reglamentaria, y así mismo es un control de resorte exclusivo de la guardia carcelaria; siendo esta una conducta omisiva, al ser un hecho completamente previsible, frente al cual no se actuó con suficiente diligencia y cuidado por parte del personal de guardia carcelaria.

## **5.2. Parte demandada**

### **-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

Considera que deben negarse todas las pretensiones de la demanda, advirtiendo que dentro del plenario no se logró demostrar la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño alegado, toda vez que la causa del daño fue la culpa exclusiva de la víctima, aunado al hecho de un tercero y la fuerza mayor o un caso fortuito, como quiera que, con base en el acervo probatorio se concluye que los hechos narrados en la demanda no ocurrieron como allí fueron alegados, pues el recluso Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) no se encontraba en total estado de indefensión.

Arguye que este fue uno de los protagonistas activos de la riña con arma cortopunzante, concretando y materializando así una acción propia de riesgo al hostigar, incitar y participar activamente en la referida riña, siendo esta una conducta ilegal, sancionatoria y contraria a la normatividad vigente dentro de los establecimientos carcelarios; que en tal conducta de riesgo también salió herido el recluso Johan Pascualy Ramírez, quien al defenderse y salvaguardar su vida, dio un fatal desenlace a su agresor en uso de la legítima defensa.

## **II. CONSIDERACIONES**

Agotado el trámite de instancia, procede el Despacho a dirimir a continuación la controversia.

## 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la demandada INPEC es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales que se dice se ocasionaron a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ el 19 de enero de 2018, estando recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué.

## 3. MARCO JURÍDICO

### 3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no sólo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el **subjetivo**, que se basa en la teoría de la **falla del servicio** y (ii) el **objetivo**, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del **riesgo excepcional**, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del **daño especial**, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

### 3.2. Responsabilidad del Estado en el caso de lesiones o muerte de reclusos.

La ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, modificada por la Ley 1709 de 2014, reglamentó lo correspondiente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento, a la ejecución de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, disponiendo en su texto normativo las condiciones de ingreso, permanencia y salida de los diferentes centros penitenciarios y carcelarios en los que deben llevarse a cabo las mencionadas medidas, precisando aquella que una vez impuesta la medida de seguridad, de aseguramiento o pena respectivas, el destinatario de aquellas debe ser puesto a disposición del INPEC, que de ahí en adelante será el responsable por el cumplimiento de aquellas, así como el cuidado y custodia del interno, disponiendo por ello la mentada norma en sus artículos 5º y 10A, la obligación constitucional y legal que recae sobre dicha institución de dar prevalencia al respeto por la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, velando por el cumplimiento de los derechos y garantías de los internos, a quienes solo se les podrán limitar aquellos en los casos excepcionales contemplados por la constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha modificado el título de imputación bajo el cual se rigen los casos en los que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente.

Visto lo anterior, en providencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, nuestro órgano de cierre ponderó los regímenes que ha empleado para imputar la responsabilidad al Estado, cuando se trata de la muerte o lesión de un interno, al respecto señaló:

*“...en un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:*

*“(...) En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...).”*

*Posteriormente surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios; es por ello que se aplicó en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.*

*Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de **responsabilidad objetiva**, teniendo en*

<sup>1</sup> Ver sentencia del 18 de mayo del 2017. Rad. 68001-23-31-000-2003-00450-01. (37497). Consejo de Estado sección 3ª Subsección C C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.

De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de "condiciones especiales de sujeción", en el entendido que:

**"(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)"**.

Sin embargo, para la Sala no es del todo descartable que los daños sufridos por reclusos o detenidos puedan ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado.

En ese sentido, la prueba recaudada debe permitir demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:

**"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.**

**En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado".**

Conforme a lo anterior, surgen las llamadas relaciones especiales de sujeción, que de acuerdo con el precedente constitucional implican : (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales); (iii) que la limitación de dichos derechos se encuentre autorizada por la Constitución y la ley; (iv) que la limitación de los derechos fundamentales se lleve a cabo con la finalidad de garantizar los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización); (v) que como consecuencia de la subordinación surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia:

*alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado; y finalmente (vi), que simultáneamente surge para el Estado el deber de garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).*

*“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.*

*“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.*

**Ahora bien, la Sala reitera que con fundamento en la posición actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado “(...) la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar (...)”<sup>2</sup>. (subrayas y negritas fuera de texto)**

### **3.3. Eximentes de responsabilidad patrimonial del Estado - hecho de la víctima y hecho de un tercero**

No obstante lo anterior, y atendiendo el régimen de responsabilidad que gobierna las situaciones en que personas bajo el cuidado y custodia del INPEC resultan lesionadas o fallecen en dicha circunstancia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que dicha responsabilidad aparentemente generalizada, encuentra también una regla de excepción cuando el daño sufrido resulta ser producto de una causa extraña, encontrándose por ello exonerado el Estado de responsabilidad por presenciarse la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de tal Corporación a través de la Sección Tercera<sup>3</sup>, para efectos de que opere tanto el hecho de la víctima como el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad, es necesario determinar,

<sup>2</sup> Sentencia Sala Plena de la Sección Tercera, expediente 24392. “En este orden de ideas, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar, desde una perspectiva constitucional y legal, los diversos casos traídos a su consideración sin que ello signifique que pueda entenderse que existe un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe estar en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado tal y como fueron explicados previamente en esta providencia.”

<sup>3</sup> Sentencia de Sala Plena Sección Tercera, expediente 28832. Rad. 25000-23-26000-2000-00340-01 y sentencia del 19 de noviembre del 2015 Rad. 76001-23-31-000-2001-02636-02(33873) C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.

en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella o del tercero tuvo, o no, injerencia - y en qué medida-, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima y el hecho de un tercero tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada por la víctima y por el tercero sean tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituyan la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada. Es más, como se expuso anteriormente, aunque frente a estos casos –responsabilidad objetiva del Estado por los daños causados a los reclusos de centros carcelarios oficiales– resultan aplicables las causales eximentes de responsabilidad, lo cierto es que para que las causales de exoneración de responsabilidad tengan efectos liberadores –plenos o parciales– resulta necesario que la causa extraña sea exclusiva o cuando menos determinante del daño.

Ahora bien, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial. Por manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es, de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.

#### **4. PRUEBAS RELEVANTES PRACTICADAS.**

##### **Pruebas documentales:**

- Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción del señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) (fls. 7-8).
- Registros civiles de nacimiento de Sarai Valentina Varila González, Ihan Yashet Varila González, Jhony Fernando Sánchez González, Jaider Johan López González y José Yen Jiménez Suárez, (fls. 9-13).
- Copia del oficio 639-COIBA-UPJ del 19 de enero de 2018, por el cual se rindió informe de defunción del interno Brayan Alejandro Jiménez González, suscrito por el funcionario de la UPJ COIBA Dragoneante Nayib Bohórquez Santofimio y dirigido a la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA (fl. 15 y 105-106).
- Copia del oficio fechado 19 de enero de 2018, por el cual se rindió informe de riña personal de internos del Pabellón 1 Bloque 2 del COIBA, suscrito por el Dragoneante Luis Granados Cárdenas y dirigido a la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA (fl. 16 y 104).

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: María Griselda González Parga y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00137-00

- Factura de venta No. 113 del 22 de enero de 2018 de la empresa Servicios Funerales la Paz, por concepto del servicio funerario de Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) por valor de \$4'300.000 m/cte. (fl. 17).
- Copia de la Cartilla Bibliográfica de SISPEC del Interno Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) (fls 58-62).
- Copia de la Historia Clínica del Interno Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) (fls. 63-75).
- Copia de la tarjeta decadactilar del Interno Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) (fls. 76-77).
- Copia de la minuta oficial de servicio para el 19 de enero de 2018 (fls. 78-82).
- Copia de la minuta guardia externa para el 19 de enero de 2018 (fls. 83-88).
- Copia de la minuta guardia externa Bloque II para el 19 de enero de 2018 (fls. 89-92).
- Copia de la minuta Pabellón No. 1 Bloque II para el 19 de enero de 2018 (fls. 93-96).
- Copia de la minuta servicio de sanidad para el 19 de enero de 2018 (fls. 97).
- Copia de la ampliación y ratificación del informe rendido por el Dragoneante Luis Granados Cárdenas dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del interno Jhoan Steven Pascualy Ramírez (fls. 99-100).
- Copia de las declaraciones rendidas por los Dragoneantes Luis Alfonso Aguirre Hernández y Hernán Gómez Largo dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del interno Jhoan Steven Pascualy Ramírez (fls. 101-103).
- Copia de la diligencia de descargos rendida por el interno Jhoan Steven Pascualy Ramírez (fls. 111-113).
- Copia de la Resolución No. 2018IE0015919 del 15 de febrero de 2018 por la cual se sancionó al interno Jhoan Steven Pascualy Ramírez (fls. 107-110).
- Reporte Ingreso y Salida Visita por Interno de Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) (fls. 118-123).
- Copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía 11 Seccional Unidad de Vida de Ibagué por la muerte de Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) (C. Pru Demandante con 241 fls.).
- Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 4 de mayo de 2018 por la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.18).

### **Pruebas testimonial:**

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de agosto de 2019, se recibió el testimonio de los señores Luis Eduardo Granados Cárdenas, Luis Alfonso Aguirre Hernández, Hedilbey Durán Serrano y Jorge Andrés Molano Soler, Dragoneantes del INPEC que prestaban sus servicios para la época de los hechos en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-.

## **5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL**

### **5.1. Del daño**

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no*

*está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>4</sup>.*

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>5</sup>, anormal<sup>6</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>7</sup>.*

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”<sup>8</sup>.*

En el presente asunto se encuentra acreditado el daño, consistente en la muerte del señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.), como consecuencia de las heridas de arma cortopunzante que recibió en la mano izquierda, a la altura de los deltoides derecho e izquierdo y en la parte media del tórax el día 19 de enero de 2018, durante una riña con otro interno cuando se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña – COIBA - bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

## **5.2. De la Imputación del daño antijurídico y el nexo de causalidad.**

Para resolver el juicio de imputación, debe el Despacho establecer si existió una falla en el servicio en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, ente demandado, o si por el contrario el daño es imputable bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos, respecto de la entidad demandada. De igual forma se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como el hecho de la propia víctima o el hecho de un tercero invocado por el apoderado del INPEC.

Al respecto, en primer lugar, con la copia de la cartilla biográfica allegada al expediente<sup>9</sup>, advierte el Despacho que se encuentra acreditado que Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) fue ubicado en el Bloque II Pabellón 1, Sección B Piso 1 Celda 11 del COIBA de Ibagué el 2 de marzo de 2017, con reubicaciones anteriores en diferentes Bloques del referido centro carcelario desde el 26 de abril de 2013.

Ahora bien, con relación a las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos, analizado en su conjunto todo el acervo probatorio allegado al proceso, incluidos los testimonios rendidos en la respectiva etapa procesal, se tiene que para el día 19 de enero de 2018, sobre las 10:45 a.m. se inició una riña de dos internos frente a la cancha de fútbol al lado del Pabellón 2, siendo los involucrados en esta el señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) y el señor Jhoan Steven Pascualy Ramírez; que inmediatamente fueron persuadidos a la distancia por el Dragoneante Luis Eduardo Grados Cárdenas quien prestaba el servicio de guardia en el Bloque II Pabellón 1 del COIBA, tomando cada uno de los internos caminos separados;

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>5</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>6</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “*violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere*”. Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

<sup>9</sup> Ver folio 60 del cuaderno principal

cuando se acercaron los demás guardias del INPEC para verificar lo sucedido y controlar la situación el PPL Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) cayó al suelo sangrando y con un arma cortopunzante de fabricación artesanal, siendo auxiliado por el personal del INPEC y llevado al área de sanidad del penal, de donde luego fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué donde falleció cerca de las 06:30 p.m. a causa de la herida en el tórax; por su parte y al momento de la riña el PPL Jhoan Steven Pascualy Ramírez fue abordado por otro miembro de la guardia del INPEC, observándole igualmente una herida abierta en el rostro pero sin que se le encontrara arma alguna en su posesión, siendo igualmente trasladado al área de sanidad para que recibiera la atención correspondiente.

Con las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas, se logró de determinar que Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) al momento de los hechos se encontraba fuera de su pabellón porque estaba redimiendo pena en el Pabellón de Talleres y se le había solicitado que le entregara una boleta de notificación a otro interno que se encontraba igualmente en el Pabellón de Talleres; por su parte, el interno Jhoan Steven Pascualy Ramírez se encontraba fuera de su pabellón por cuanto se dirigía a notificaciones (notificación de abogado) autorizado por un volante firmado por el Comandante de Guardia del Bloque.

De acuerdo con lo señalado por el Dragoneante Luis Eduardo Grados Cárdenas, se supo que antes de que los internos salieran del pabellón, se les realizó una requisa de primer nivel (palpación por encima de la ropa) sin que les fuera hallada arma alguna.

Observa el Despacho que por la ocurrencia de tales hechos acaecidos el 19 de enero de 2018, se abrió investigación disciplinaria por parte del INPEC en contra del PPI Jhoan Steven Pascualy Ramírez, profiriéndose la Resolución No. 2018IE0015919 del 15 de febrero de 2018 por la cual se sancionó al referido interno por tenencia de elementos prohibidos como armas y agredir a los compañeros, entre otras (ver folios 107-110); así mismo, se dio inicio a investigación penal por la muerte del señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.).

Acorde con lo anterior, si bien hay certeza de que el señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) sufrió varias heridas de arma corto punzante que recibió en la mano izquierda, a la altura de los deltoides derecho e izquierdo y en la parte media del tórax con arma corto punzante durante la riña que se presentó entre este y el interno Jhoan Steven Pascualy Ramírez del Pabellón 1 de Bloque 2 del COIBA Ibagué el 19 de enero de 2018 sobre las 10:45 de la mañana, no se pudo establecer quién inició la riña, ni quien era el portador del arma cortopunzante, pues solo el Dragoneante Luis Eduardo Grados Cárdenas los vio peleando a la distancia pero no alcanzó a observar que llevaran arma alguna, y una vez los miembros de la guardia del INPEC llegaron al lugar de los hechos observaron que los internos involucrados se encontraban heridos, encontrando solo a Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) en posesión de un arma cortopunzante de fabricación artesanal, indicando el referido Dragoneante que estos internos no había presentado antes problemas al interior del penal.

Aunque no se conocen los pormenores de los móviles de la riña, lo cierto es que dicho hecho se presentó al interior del patio en el que purgaba su pena de prisión en su condición de recluso el señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.), lo que lo ubicaba como sujeto de especial condición, por lo que objetivamente debía ser custodiado y garantizada su integridad personal por parte del INPEC.

Resulta oportuno invocar el precedente según el cual la obligación del Estado derivada de la relación de especial sujeción, no se agota en la vigilancia y control, sino que se proyecta hacia la necesidad de preservar la vida e integridad personal

de los reclusos, cuya protección no queda limitada, restringida o suprimida por la condición en la que se encuentran. De manera que, dicho deber se expresa en la obligación del Estado de devolver a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas que presentaban antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que haya sufrido el recluso durante el tiempo de reclusión y/o detención, o de internamiento carcelario.

Ahora, respecto de la configuración o no de la falla del servicio en caso *sub examine*, que es el primer título que habría de estudiarse, debido al control que a la actividad estatal hace la judicatura en la especialidad contencioso administrativa, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>10</sup> al analizar un caso similar en el que resultó lesionado un recluso en una gresca presentada al interior de un establecimiento penal, determinó que no se podía predicar la existencia o configuración de la falla del servicio cuando los miembros del INPEC hacía controles periódicos y constantes en busca de armas y otros elementos prohibidos al interior del penal, y si una vez se presentaba el hecho objeto de debate judicial la reacción de los miembros de guardia y custodia del INPEC era inmediata y oportuna para retomar el control de la situación para asegurar la seguridad de los internos y luego el mismo personal del INPEC prestaba la atención médica inmediata requerida por los reclusos que resultasen heridos o lesionados, y se adelantaban las respectivas investigaciones disciplinarias al interior del Establecimiento Penitenciario para determinar la participación y responsabilidad de los hechos por parte de los internos, y de ser el caso dar aviso a las autoridades judiciales para que se adelantaran las respectivas investigaciones penales a que hubiese lugar.

En el caso concreto, considera el Despacho que no se puede predicar la falla del servicio por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, toda vez que de los testimonios rendidos en el plenario se logró determinar que al interior del COIBA Ibagué se adelantan controles y requisas periódicas en busca de elementos prohibidos tales como armas, drogas, celulares, etc., con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los internos del penal, así como mantener la tranquilidad en cada uno de los diferentes pabellones o patios del establecimiento penitenciario; así mismo se pudo establecer que para el día de los hechos objeto del presente debate judicial, la reacción del personal disponible por parte del INPEC fue inmediata y oportuna a tal punto una vez iniciada la riña en la cancha contigua al Bloque 2 Pabellón 1 de del COIBA Ibagué, desde la distancia el Dragoneante Luis Eduardo Grados Cárdenas les dio voces de advertencia para que detuvieran la pelea mientras se acercaba al lugar de los hechos, solicitando el apoyo inmediato del personal de guardia disponible los cuales acudieron de forma instantánea interceptando a los dos internos involucrados cuando se alejaban del lugar de la riña por caminos separados, remitiéndolos igualmente de forma inmediata al pabellón de sanidad y debido a la gravedad de las heridas sufridas por Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué para su oportuna atención; aunado a lo anterior, el personal del INPEC encargado de la vigilancia del patio o pabellón donde se presentó la riña entre estos internos, presentó el informe correspondiente dirigido a la Directora del Penal e hizo las anotaciones correspondientes en los libros de minuto o control establecidos para tal fin por el establecimiento penitenciario, en los que se da cuenta de los hechos ocurridos y del proceder de los miembros del INPEC que se encontraban de turno y de la atención inicial prestada a los internos que resultaron heridos, de tal suerte que no se configura la **falla en el servicio** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, pues aunque nuestro Órgano de Cierre señaló que en estos eventos

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 30 de agosto de 2018 dentro del expediente 41001-23-31-000-2001-00573-01

no se puede hablar de la existencia o configuración de una falla del servicio, en este caso de vigilancia y custodia de los reclusos, sí se debe dar aplicación al régimen de responsabilidad objetiva, toda vez que el deber de garantizar la vida e integridad física de las personas que son puestas bajo la custodia y vigilancia, en este caso del INPEC, es una función de resultados. Sobre el particular el Consejo de Estado la sentencia proferida el 30 de agosto de 2018 dentro del expediente 41001-23-31-000-2001-00573-01, advirtió que:

*"En el caso bajo estudio, al haberse acreditado un daño antijurídico causado por otro recluso a la integridad sicofísica del recluso José Alfonso López Pineda, la Sala considera que el mismo no es imputable a la entidad demandada bajo el régimen de falla en el servicio, toda vez que se demostró que esta puso en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a las personas privadas de la libertad, como lo fue la realización de requisas y decomisos periódicos.*

*De igual forma, le brindó inmediatamente la atención médica al herido, ordenando su traslado a un Hospital Especializado en donde fue intervenido quirúrgicamente y al cual se le prestó el tratamiento requerido por el tiempo que fue necesario, hasta su recuperación.*

*Finalmente, se encuentra acreditado que se abrió una investigación tendiente a establecer la identidad del agresor del señor López Pineda, pero, ante la negativa del hoy demandante para identificar al responsable en ese momento, se tuvo que archivar el informe sobre las lesiones ocasionadas. Sin embargo, toda vez que el señor López Pineda, decidió delatarlo con posterioridad, se le llevó a la Oficina Jurídica del Establecimiento para que instaurara la respectiva denuncia penal.*

***Ahora bien, a pesar de haberse probado que el INPEC tomó acciones tendientes a garantizar la protección y la seguridad de todos y cada uno de los internos, al punto de impedir que otros reclusos, terceros particulares o el propio personal de vigilancia y custodia, amenacen la vida e integridad personal de los mismos, lo cierto es que el señor José Alfonso López Pineda fue herido en su abdomen con arma blanca, cuando se encontraba recluso en la cárcel de Neiva y, por tanto, tenía una relación de especial sujeción.***

***Así las cosas, se concluye que el daño causado a la parte actora le es imputable al INPEC, por lo cual debe resarcir los perjuicios que sufren las personas que se encuentran reclusas a su cuidado.***

(...)

***En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa, con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros, respecto de quienes puedan ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen o se configuran "relaciones especiales de sujeción"<sup>11</sup>.***

(...)

***Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las***

<sup>11</sup> Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

*pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio<sup>12</sup> y no en el régimen objetivo.<sup>13</sup>*

Así las cosas, si bien no se lograron determinar los supuestos que permitieran establecer la imputación fáctica y jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, bajo los criterios de la **falla en el servicio**, lo cierto es que Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) para la época de los hechos se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario COIBA Ibagué, y como lo ha establecido nuestro máximo órgano de cierre, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, situación que finalmente no se le garantizó al hoy demandante, toda vez que este se encontraba en una relación de especial sujeción para con el Estado por su condición de recluso; así las cosas, se concluye que el daño causado a la parte actora le es imputable al INPEC bajo el título de **imputación objetiva de responsabilidad** conforme lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Respecto a la causa extraña que exoneraría de responsabilidad a la entidad demandada, no se demostró en el caso concreto el hecho del tercero o de la víctima, pues, es pertinente resaltar que para su configuración se requiere que tal hecho sea la causa exclusiva del daño<sup>14</sup>, y a pesar de que se acreditó Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) participó en la riña con el interno Jhoan Steven Pascualy Ramírez, quien resultó lesionado por aquel, lo cierto es que no se logró determinar cuál de los dos inició la riña, porque solo se cuenta con el dicho del victimario dado a los guardias, y el único miembro de la guardia del INPEC que vio la riña, el Dragoneante Luis Eduardo Grados Cárdenas, no observó cuando esta se inició y ni siquiera se percató, debido a la distancia a la que se encontraba, que los participantes de esta estuvieran armados, por cuanto la heridas de los internos y el arma decomisada, solo fueron encontradas cuando los referidos internos se alejaban del lugar de la pelea, circunstancia esta que no se logró determinar en el transcurso del proceso, y tampoco evitó que, a pesar de los controles periódicos, se portaran armas por parte del personal de internos dentro del establecimiento penitenciario, lo que sin duda pone en riesgo la vida no solo de las personas privadas de la libertad sino de la guardia misma, por lo que en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado.

Por lo anterior, será menester declarar imprósperas las excepciones de **“inexistencia del nexo causal”, “inexistencia del daño antijurídico” y “violación de las reglas intracarcelarias”** alegadas por el apoderado judicial del INPEC.

<sup>12</sup> La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre muchas otras.

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Exp. 41001-23-31-000-2001-00573-01(52867).

<sup>14</sup> Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: *“El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”*.

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

➤ De los perjuicios morales.

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

En cuanto a la muerte, se ha precisado que una vez demostrado el daño antijurídico, surge para las víctimas indirectas, el derecho a la indemnización por perjuicio moral como algo connatural.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, fijó los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales en caso de muerte, así<sup>16</sup>:

| GRÁFICO No. 1                               |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|                                             | NIVEL 1                                            | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| Regla general en el caso de muerte          | Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje                                  | 100%                                               | 50%                                                                             | 35%                                                | 25%                                                 | 15%                                                        |
| Equivalencia en salarios mínimos            | 100                                                | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el caso concreto se encuentra acreditado que los demandantes se ubican en los niveles 1 y 2 de cercanía afectiva con la víctima directa, derivada del parentesco de padres, abuelo y hermanos que acreditaron con los registros civiles de nacimiento aportados, por lo que reconocerá a su favor los perjuicios morales de la siguiente manera:

|                                 |                |                      |
|---------------------------------|----------------|----------------------|
| María Griselda González Parga   | Madre          | Cien (100) SMLMV     |
| José Yen Jiménez Suarez         | Padre          | Cien (100) SMLMV     |
| Sarai Valentina Varila González | Hermana        | Cincuenta (50) SMLMV |
| Ihan Yashet Varila González     | Hermano        | Cincuenta (50) SMLMV |
| Jhony Fernando Sánchez González | Hermano        | Cincuenta (50) SMLMV |
| Jaidier Johan López González    | Hermano        | Cincuenta (50) SMLMV |
| José Jen Jiménez Zambrano       | Abuelo paterno | Cincuenta (50) SMLMV |

<sup>15</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)  
<sup>16</sup> Sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente 66001233100020010073101 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

➤ De los perjuicios materiales.

**-Daño Emergente**

Dentro del expediente, la parte actora logró demostrar que como consecuencia del fallecimiento del señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.), la demandante María Griselda González Parga incurrió en una serie de gastos con el fin de poder atender el sepelio de su hijo, cifra que ascendió a la suma de \$4'300.000, según se desprende de la factura de venta No. 113 del 22 de enero de 2018 proferida por la empresa *Pre Exequiales SerfunPaz* (fl. 17).

Esa suma ha sido afectada por la devaluación de la moneda, por lo que corresponde su actualización aplicando la fórmula tradicionalmente utilizada para el efecto, así:

$$VA \text{ (Valor actualizado)} = VH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

|                                |               |
|--------------------------------|---------------|
| Donde el VH (Valor histórico)  | = \$4.300.000 |
| IPC FINAL (septiembre de 2020) | = 105,29      |
| IPC INICIAL (enero de 2018)    | = 97,53       |

En consecuencia:

$$VA = \$4.300.000 \times \frac{105,29}{97,53} = \$4.642.130,63$$

Del anterior análisis matemático, emerge que el valor que deberá cancelar la entidad demandada como indemnización actualizada por concepto de daño emergente será la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.642.130,63).**

**-Lucro Cesante**

La Sala Plena de esta Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su postura en cuanto a la causación de perjuicios materiales a favor de los padres en casos como el que nos ocupa, esclareciendo así los elementos necesarios para su procedencia, en los siguientes términos:<sup>17</sup>:

*“54. Con fundamento en la presunción de que los hijos habitan la casa paterna/materna hasta la edad de 25 años, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar<sup>18</sup>, el Tribunal Administrativo de Antioquia reconoció lucro cesante a favor de los padres de Milena Andrea Santamaría López.*

*55. Las presunciones han sido definidas doctrinariamente como “un juicio lógico del legislador o del juez (según sea legal o jurisprudencial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de abril de 2018, exp. 46.005, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Con salvamento de voto parcial del ponente de esta providencia.

<sup>18</sup> [17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos”<sup>19</sup>.

56. La presunción traída por Tribunal, si bien es de creación jurisprudencial, encuentra fundamento normativo en el artículo 411 del Código Civil, que establece que los ascendientes son titulares del derecho a recibir alimentos. Sin embargo, a juicio de la Sala, ella debe ser revisada debido a que lógicamente no puede coexistir –por contradecirla abiertamente– con aquella según la cual los padres contribuyen al sostenimiento económico de sus hijos hasta que éstos alcanzan los 25 años de edad.

57. En efecto, si el hijo requiere de la ayuda económica de sus padres hasta que cumple los 25 años es porque no está en capacidad de procurarse a sí mismo ni a un tercero todo lo que necesita para subsistir, de manera que no se ve cómo puede afirmarse válidamente que los padres de un hijo que fallece experimentan un lucro cesante por cuenta de este hecho. Tal como están las cosas en la jurisprudencia, pareciera que la regla conveniente se activa ad libitum dependiendo de quién demande como víctima.

58. Además, tampoco existe una regla de la experiencia que dé sustento a esta presunción cuando se conoce que los jóvenes, en Colombia, enfrentan importantes barreras para el acceso y la permanencia en el mercado laboral<sup>20</sup>, al punto que se han adoptado medidas de política pública para enfrentar esta problemática<sup>21</sup>. (...)

60. Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos<sup>22</sup>.

61. Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

<sup>19</sup> [18] Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. Tomo II, editorial ABC, Bogotá, 1998, p. 537, 538.

<sup>20</sup> [19] Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, como quedó en evidencia en el informe publicado por la OIT en 2015: “La creación de oportunidades de trabajo decente para jóvenes es uno de los grandes desafíos que deben enfrentar los países de América Latina y el Caribe. En 2015 hay alrededor de 108 millones de personas entre 15 y 24 años en esta región. De ellos, poco más de la mitad forman parte de la fuerza laboral.// Cuando los jóvenes trabajadores inician su vida productiva el primer obstáculo a superar es el de un desempleo elevado, con tasas que son de dos a cuatro veces superiores a las de los adultos en esta región. Con demasiada frecuencia salen en busca de un trabajo y vuelven a sus casas desilusionados sin conseguir nada.// Pero el panorama laboral de los jóvenes es aún más complejo. Cuando finalmente logran conseguir un empleo suele ser en la informalidad, con malas condiciones laborales, inestabilidad, bajos salarios, sin protección ni derechos. En la actualidad son informales seis de cada 10 nuevos trabajos disponibles para los jóvenes latinoamericanos y caribeños.// Al menos 27 millones de jóvenes que ya están insertos en el mercado laboral deben conformarse con estos empleos de mala calidad”. Organización Internacional de Trabajo, “Formalizando la informalidad juvenil”, 2015, disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/roima/documents/publication/wcms\\_359270.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/roima/documents/publication/wcms_359270.pdf), página consultada el 5 de abril de 2018.

<sup>21</sup> [20] En 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 1780, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil.

<sup>22</sup> [23] Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

63. *Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar<sup>23</sup>*

En el caso sub examine, se tiene que para el 19 de enero de 2018, el señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) contaba con una edad de 23 años y 11 días (n. 7), y se encontraba privado de la libertad como consecuencia de varias sanciones penales impuestas por autoridades judiciales, además, según la cartilla biográfica del interno, era requerido por cuenta de varios procesos penales.

Pese a lo anterior, la parte actora no demostró en cuales de estos procesos ya había cumplido pena, ni tampoco se logró determinar cuánto tiempo le faltaba al señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) para recobrar su libertad.

Por lo anterior, el Despacho no puede determinar si el señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) saldría en libertad antes de cumplir los 25 años de edad con el fin de darle aplicación a la presunción de que los hijos habitan la casa paterna/materna hasta la edad de 25 años, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar. En tal sentido, este Despacho no reconocerá indemnización por lucro cesante, por no haberse demostrado la causación de tal perjuicio.

## **6. CONCLUSIÓN JURÍDICA**

De conformidad con lo esbozado, destaca el Despacho que es muy claro el deber que tiene el INPEC en la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, deber que no solo está encaminado a garantizar que cumplan efectivamente con las penas que les han sido impuestas y que sigan la disciplina que se impone al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también para preservar la vida e integridad de las personas que tienen bajo su custodia, con el fin de devolverlos en condiciones similares a aquellas que presentaban antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que sufran durante el tiempo de reclusión como quiera que se encuentran en una condición de especial sujeción ante las autoridades penitenciarias, presupuesto que no se cumplió en el asunto sub examine, donde se predica una responsabilidad objetiva por las lesiones sufridas por el señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.) a manos de otro recluso con un arma corto punzante, lo que a la postre condujo a su fallecimiento, configurándose de esta manera la responsabilidad endilgada y el correlativo deber de indemnizar los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas.

<sup>23</sup> [24] Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

## 7. COSTAS

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la parte demandante, para lo cual se fijará la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Brayan Alejandro Jiménez González (q.e.p.d.), en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, equivalentes a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

|                                 |                |                      |
|---------------------------------|----------------|----------------------|
| María Griselda González Parga   | Madre          | Cien (100) SMLMV     |
| José Yen Jiménez Suárez         | Padre          | Cien (100) SMLMV     |
| Sarai Valentina Varila González | Hermana        | Cincuenta (50) SMLMV |
| Ihan Yashet Varila González     | Hermano        | Cincuenta (50) SMLMV |
| Jhony Fernando Sánchez González | Hermano        | Cincuenta (50) SMLMV |
| Jaidier Johan López González    | Hermano        | Cincuenta (50) SMLMV |
| José Jen Jiménez Zambrano       | Abuelo paterno | Cincuenta (50) SMLMV |

**TERCERO: CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y a favor de la señora María Griselda González Parga, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.642.130,63).**

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

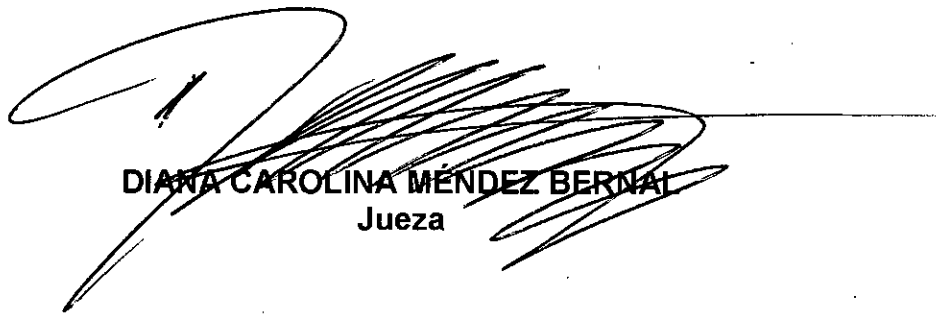
**QUINTO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y a favor de los demandantes. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

**SEXTO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente una vez en firme la liquidación de costas, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza